En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de abril del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Julián Emil Jalil para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:**" M. E. M. c/ E. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico) "(Expte. N°329 - Año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N° 010176/16), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Satisface el memorial de agravios de la demandada los recaudos técnicos del art. 60 Ley XIV N° 1 y 268 del CPCC? ; **SEGUNDA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA:** Son justos los honorarios del letrado Mariano Fuentes y los médicos Alejandro Blum y Néstor Lorea?; **CUARTA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 167.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. Previo a dar respuesta a la primera cuestión propuesta al Acuerdo, estimo necesario reseñar los aspectos de la sentencia dictada y los agravios de la parte para así poder expedirme sobre la suficiencia técnica del recurso de E. ART S.A.

2. La sentencia de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 ap. "1" de la Ley 24.557, con base en los precedentes de la CSJN e hizo lugar a la demanda promovida por E. M. M., condenando a E.

A.R.T S.A. a abonarle dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de cuatrocientos cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y dos pesos con cuarenta centavos ($445.652,40), más los intereses que determina. Impuso las costas procesales a E. A.R.T S.A. en su calidad de vencida y reguló honorarios a letrados, CMF y
consultor técnico.

Para así resolver, previa valoración de la pericia médica practicada por el Cuerpo Médico Forense, admitió un porcentaje de incapacidad parcial, permanente y definitiva del 19,9% T.O. y calculó la indemnización en la suma de $371.377 con más la de $ 74.275,40 (20%) prosperando la demanda por la suma de $445.652,40 en pago único y sin tope con más intereses a partir del accidente , el 19 de mayo de 2016, hasta el momento de su
efectivo pago y se aplicarán los intereses que establece la Res. SRT 414/99, a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.

Declara inoficioso expedirse sobre la inconstitucionalidad de los arts. 6.2, 8.3 y 4, 14.2 y 39.1 de la LRT y desestima conforme precedente de la CSJN el planteo de inconstitucionalidad del Decreto reglamentario 472/14.

La sentencia es apelada por la demandada a fs.151, los agravios se
agregaron a fs. 157/158, sin réplica de la contraria.

A fs. 152 E. ART S.A. apeló los honorarios a favor del Dr. Fuentes y los peritos Blum y Lorea, por considerarlos altos.

3. Al tiempo de expresar sus agravios, la parte señala que disiente con las consideraciones y resolución de la sentencia y que pasará a desvirtuar los

asertos dogmáticos y carentes de suficiente sustento fáctico y jurídico. Para ello en el primer agravio se queja de los elevados honorarios regulados a favor de la dirección letrada de la parte actora y de los peritos intervinientes y para el segundo, que le causa agravio la imposición de costas a su cargo para lo que tiene en cuenta todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos hasta el momento, solicitando el rechazo de la demanda con costas a la actora, quien se aventuró a litigar por montos millonarios, sin justificación fáctica o legal que lo amerite.

4. **a)** Para dar respuesta a la primera cuestión debo recordarle a los apelantes lo que en múltiples ocasiones les hemos señalado en torno a la apelación de los honorarios.

Los honorarios del letrado Mariano Fuentes y del Dr. Alejandro Blum, en rigor de verdad corresponde la regulación al Cuerpo Médico Forense y los del Consultor Técnico Dr. Néstor Lorea han sido apelados a fs.132 y sin perjuicio que será objeto de tratamiento en la cuestión que sigue, debo reiterar que la fundamentación que se intenta en el marco de los agravios es improcedente desde que el recurso de apelación respecto de los honorarios, debe interponerse y puede fundarse dentro de los cinco días de su notificación. El plazo de cinco días está previsto tanto para la interposición del recurso cuanto para la formulación de las razones que sustenten los agravios, y ambas actuaciones pueden concretarse en un mismo escrito o por separado con la única condición de que se verifiquen dentro de ese plazo contado desde la notificación.

De modo que no corresponde tratar la queja en esta cuestión.

b) También debo reiterar que este Tribunal siempre se ha guiado con un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por los arts. 60 Ley XIV Nº 1 y el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que esa amplitud de criterio es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales
impuestos por la norma legal antes citada, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional (art. 18 CN).

De allí, entonces, que el criterio de apreciación a este respecto debe ser necesariamente amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulas estrictas, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen, en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error que se atribuye a la sentencia y al mismo tiempo se refuten las consideraciones o fundamentos en que aquella fue sustentada para descalificarla como acto jurisdiccional.

Sin perjuicio de lo anterior, también hemos señalado que existe un mínimo por debajo del cual, las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como "agravios" en el sentido que exige la ley de forma, tal como ocurre en el caso, en donde la apelante no esboza siquiera una crítica a lo resuelto en la sentencia de grado.

No está en mi ánimo cuestionar la actividad profesional de los letrados
pero me causa cierta perplejidad la lectura del escrito de fs. 157/158. No alcanzo a comprender el alcance de *"se desvirtuará palmariamente dichos asertos meramente dogmáticos y carentes de suficiente sustento fáctico y jurídico "*.

Ninguna línea del escrito está dirigida a refutar los argumentos de la sentencia.

Tampoco es comprensible que para fundamentar el segundo agravio

referido a la imposición de las costas indique *"Teniendo en cuenta todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos hasta el momento…"* y menos se puede entender que diga *"Se solicita que un mayor porcentaje de condena en costas recaiga sobre la actora, quien se aventuró a litigar por montos millonarios, sin justificación fáctica o legal que lo amerite"*.

La suficiencia técnica de un recurso impone en forma previa y aunque resulte de toda obviedad, ajustar el discurso recursivo al contenido de la sentencia que se critica.

En el caso no existe, como ya dije, ningún fundamento de hecho ni de derecho destinado a refutar los argumentos sentenciales y lo que es más grave no existe ningún antecedente que le permita afirmar que se ha tratado de una *"aventura"* y menos aún que se litigó por *"montos millonarios, sin justificación fáctica o legal"*, desde que la parte ha consentido el aspecto medular de la sentencia que reconoció el derecho de la actora a percibir las prestaciones dinerarias de la LRT.

Por los argumentos expuestos, y dando respuesta a la primera cuestión he de concluir, que con sujeción a las circunstancias de esta litis, que la apelación deducida carece de una crítica razonada y concreta, toda vez que las falencias recursivas revelan que el apelante no impugna los términos del decisorio para destruirlos, ni concreta cuál es el error jurídico que le enrostra a la sentencia opugnada.

Luego de ello "Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas"(SCBA 12/8/97) he de proponer al Acuerdo la deserción del recurso de apelación (art. 269 del CPCC), con costas al apelante (art. 69 CPCC y art.57 Ley XIV Nº 1).

Conforme ya es criterio de esta Cámara (entre otras SDL Nº 03/10, SDL Nº 06/10 SDL Nº 16/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales de los letrados Andrea González y Guillermo Corneo, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa.

VOTO a esta cuestión por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

La Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha desarrollado precedentemente en su voto los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me avoque directamente al tratamiento de la primera cuestión propuesta al Acuerdo.

2 – La fundamentación del recurso

2.1) Agravia a la recurrente *"…los elevados honorarios regulados a favor de la dirección letrada de la parte actora y de los peritos intervinientes…"* (conf. fs. 157). Esta Alzada ha dicho ya reiteradamente ante idénticos agravios expuestos por los mismos letrados actuantes en autos, que las apelaciones de las regulaciones de honorarios tienen un régimen propio expresamente establecido tanto en el Código Procesal como en la Ley Arancelaria; por lo tanto, deben las partes respetar y cumplimentar las normas del caso cuando estén disconformes con las regulaciones practicadas en la primera instancia.

El camino aquí elegido por la recurrente no es el correcto y de allí que no haya agravio digno de análisis.

2.2) En el segundo punto, se expresa: *"…causa agravio a mi parte la imposición de costas a su cargo…"* y agrega: *"…Teniendo en cuenta todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos hasta el momento, mi parte se agravia con la imposición de costas declarada por el A quo a cargo de mi mandante…"* (conf. fs. 157 vta.).

De la presentación bajo análisis no surgen expresados por la recurrente ningún fundamento de hecho y de derecho y de allí la inexistencia de agravios que deban ser aquí considerados (art. 268 CPCC).

Finaliza diciendo la recurrente: *"…Por los motivos expuestos precedentemente, se solicita el rechazo de demanda con costas a la actora…"* (conf. fs. 158). Solo me cabe dejar sentado que no se ha expuesto "motivo" alguno que conduzca a admitir la pretensión de la quejosa y de allí que en este punto tampoco se ha planteado agravio alguno.

3 – <u>Conclusión</u>

Luego de analizada la presentación de la recurrente, no puedo menos que dejar sentado aquí -reiterando lo que he dicho frente a situaciones similares- que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los

pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las
impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisprud. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág. 351).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través

de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426). Nótese que en ningún momento se concreta en los agravios bajo análisis la demostración clara, terminante y precisa de la injusticia de la sentencia y/o de los perjuicios que los postulados de la misma causa al recurrente.

Lo hasta aquí expuesto me conduce a anticipar que para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo en crisis, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la Jueza a quo, en forma completa y acertada.

En atención a que la expresión de agravios carece de una concreta impugnación a los fundamentos esenciales y a las conclusiones básicas del fallo, se impone declararlo desierto (arg. arts. 268, 269 CPCC y 60 Ley XIV N° 1). Es mi voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente en su calidad de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a sus letrados apoderado y patrocinante, Dres. Guillermo L. Corneo y Andrea V. González, en razón de considerarse inoficiosa su labor, conforme el criterio uniforme de este Cuerpo siguiendo la doctrina del STJCH. **<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de

Villafañe dijo:

Conforme propuse la deserción del recurso incoado, deviene en abstracto expedirme sobre esta cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En atención a lo propuesto al tratar la primera cuestión propuesta al Acuerdo, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA TERCERA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

A fs.152 E. ART S.A. apeló por altos los honorarios del Ab. Mariano Fuentes, los del Dr. Alejandro Blum, médico del Cuerpo Médico Forense y los del Consultor técnico Néstor Lorea.

La señora jueza de grado ha tenido en cuenta para regular los honorarios un conjunto de pautas expresamente previstas en el régimen arancelario vigente y que puede ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la incidencia del dictamen pericial en el resultado del pleito entre otros aspectos, por lo que analizada la actividad desplegada por los el letrado y los profesional médicos, los porcentajes determinados resultan ajustados a derecho y deben ser confirmados.

Voto a esta cuestión por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha apelado por altos los honorarios regulados a favor del letrado apoderado de la parte actora, Dr. Mariano R. Fuentes, del Perito Médico Dr. Alejandro R. Blum y del Consultor Técnico Dr. Néstor Lorea. Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la calidad y eficacia de la labor desarrollada por cada uno de los profesionales en cuestión y la relación de la misma con el resultado final obtenido, considero que los honorarios regulados en cada caso deben ser confirmados en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de las Leyes Arancelarias. Es mi voto.

A LA CUARTA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

En caso de ser acompañada en la fundamentación de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación fundado a fs. 157/158.

2) IMPONER las costas al apelante vencido (art. 69 CPCC y art. 57 Ley XIV Nº 1).

3) SIN REGULAR honorarios a los Abs. Andrea V González y Guillermo Luis Corneo por resultar inoficiosa su actividad profesional.

4) CONFIRMAR los honorarios fijados al Ab. Mariano Fuentes, al Cuerpo Médico Forense y al Dr. Néstor Lorea en la primera instancia.

5) DE FORMA.

A LA CUARTA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique

Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián E. Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación fundado a fs. 157/158.

2) IMPONER las costas al apelante vencido (art. 69 CPCC y art. 57 Ley XIV Nº 1).

3) SIN REGULAR honorarios a los Abs. Andrea V González y Guillermo Luis Corneo por resultar inoficiosa su actividad profesional.

4) CONFIRMAR los honorarios fijados al Ab. Mariano Fuentes, al Cuerpo Médico Forense y al Dr. Néstor Lorea en la primera instancia.

5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDL. CONSTE.